

RESOLUCIÓN No. 01535

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto - Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que a través de los **radicados Nos. 2019ER28547 del 04 de febrero, 2019ER113827 del 24 de mayo y 2019ER115081 del 27 de mayo de 2019**, el señor **RAFAEL GERMÁN CARVAJAL VALEK**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.198.230, en su condición de presidente y representante legal de la **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, identificado con Nit. 800.066.430-1, elevó ante la Secretaría distrital de Ambiente, **solicitud** de Concesión de Aguas Subterráneas, para el aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo del pozo identificado por esta Autoridad Ambiental con el código pz-11-0222, ubicado en predios de su propiedad en la Avenida Carrera 45 No. 245 – 01, localidad de Suba del Distrito Capital; para lo cual anexó los documentos jurídicos y técnicos en el marco de la solicitud de concesión de aguas subterráneas; así:

1. Informe Ejecutivo
2. Certificado de Cámara y Comercio
3. Certificado de tradición y libertad del inmueble
4. Pago por servicio de evaluación de la concesión de aguas subterráneas, con recibo No. 4352243 del 04 de febrero de 2019, por la suma de \$ 3.281.418.00
5. Formulario único nacional de concesión de aguas subterráneas
6. Diseño del pozo
7. Informe de perforación
8. Programa de uso eficiente y ahorro de agua –PUAA
9. Informe Prueba de Bombeo
10. Informe de Monitoreo Agua Cruda – Analquim Ltda
11. Informe Nivelación Topográfica
12. Formulario Niveles y Caudales
13. Formulario Inventario de puntos de agua pozos
14. Formulario Descripción de columna litológica

Página 1 de 23

RESOLUCIÓN No. 01535

15. Formulario Columna Litológica
16. Formulario del Diseño y Construcción de pozos
17. Formulario de Información de Registros Geofísicos
18. Formulario Limpieza y Desarrollo de pozos

Que conforme al **Auto No. 00431 del 14 de marzo de 2019**, esta entidad inició el trámite administrativo ambiental de solicitud de concesión de aguas subterráneas, presentada por el centro social y deportivo **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, identificada con Nit. 800.066.430-1, adicionalmente ordenó la práctica de una visita ocular para el día (19) de marzo de 2019, al inmueble de propiedad del mencionado centro social y deportivo, ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 245 – 01 de la localidad de Suba del Distrito Capital, lugar donde se encuentra ubicado el pozo identificado con código Pz-11-0222 de donde se pretende derivar la concesión. En cumplimiento de los artículos 2.2.3.2.9.3 y 2.2.3.2.9.5 Decreto 1076 de 2015. El auto en referencia fue notificado personalmente el día 19 de marzo de 2019.

Que profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, realizaron visita ocular ordenada en **Auto No. 00431 del 14 de marzo de 2019**, diligenciando el Formato de Acta de Visita de Inspección Ocular, con el fin de evaluar la entrega de una concesión de Aguas Subterráneas (formato 126PMO4-PR91-FA5-V1.0), donde se informó que en esta diligencia no se presentaron terceras personas que se opusieran a la concesión de aguas subterráneas, ni durante los días que el Auto de Inicio estuvo publicado en la Alcaldía Local de Suba.

Que a través del **Concepto Técnico No. 06326 del 20 de junio de 2019 – (2019IE 137558)**, se evaluó el radicado No. 2019ER28547 del 04 de febrero de 2019, junto a este se anexo recibo de consignación No. 4352243 por la suma de (\$ 3.281.418.00), correspondiente al pago por evaluación y seguimiento – concesión de aguas subterráneas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, realizó la evaluación de la solicitud de concesión de aguas subterráneas presentada por el centro social y deportivo **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, para el pozo identificado con el código Pz- 11-0222, localizado en la Avenida Carrera 45 No. 245 – 01 de la localidad de Suba del Distrito Capital, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 06326 del 20 de junio de 2019 - (2019IE 137558)**, en el cual se dio viabilidad de otorgar la concesión de aguas subterráneas y estableció lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 01535

(...)

4. INFORMACIÓN BÁSICA DEL POZO

Nombre: Club Campestre Guaymaral No. 2
 Coordenadas planas: 125358.131 Norte y 103492.175 Este (topografía)
 Altura media (msnm): 2548.284 m
 Profundidad de la perforación: 205 m.
 Sistema de extracción: Bomba Sumergible
 Tubería de revestimiento: 6" Acero
 Tubería de producción: 3" PVC
 No de Medidor: No posee
 Unidad aprovechada: Cuaternario

Diseño del pozo pz-11-0222

En la Tabla 3 del presente concepto técnico, se presenta el diseño del pozo en mención; el cual corresponde a un pozo revestido en 6" con 205 metros de profundidad, 6 tramos de filtros ubicados entre los 75 y 199 metros de profundidad, para un total de 175 metros de tubería ciega y 30 metros de tubería ranurada – filtros.

Tramo	Tipo de Tubería	Profundidad Tope (metros)	Profundidad Base (metros)	Espesor (metros)
1	Ciega	0	75	75
2	Filtro	75	78	3
3	Ciega	78	86	8
4	Filtro	86	92	6
5	Ciega	92	98	6
6	Filtro	98	107	9
7	Ciega	107	153	46
8	Filtro	153	159	6
9	Ciega	159	163	4
10	Filtro	163	166	3
11	Ciega	166	196	30
12	Filtro	196	199	3
13	Ciega	199	205	6

Tabla 3. Diseño del pozo pz-11-0222

(...)

5.1 Pruebas de bombeo

Con la documentación allegada mediante radicado 2019ER28547 del 04 de febrero de 2019, se anexan los datos y resultados de una prueba de bombeo a caudal constante realizada el pasado 11 de octubre de 2018, la cual contó con el acompañamiento de profesionales de la SDA; razón por la cual, es aceptada por esta Autoridad Ambiental.

RESOLUCIÓN No. 01535

5.2 Usos del agua y cantidades requeridas

De acuerdo con la información presentada por el usuario en los formularios de *Solicitud de Nueva Concesión de Aguas Subterráneas*, el agua extraída del pozo profundo objeto de evaluación será empleada para uso *Doméstico, consumo humano, Pecuario y Riego (Aspersión)*. Adicionalmente, en el mismo formulario (radicado 2019ER28547 del 04 de febrero de 2019), el señor Rafael Germán Carvajal Valek, Representante Legal de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL, manifiesta su interés por obtener un caudal correspondiente a 15 L/s sin especificar el régimen de bombeo diario.

5.3 Servidumbre

La CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL manifiesta, en el Formulario de Solicitud de Nueva de Concesión de Aguas Subterráneas que no requiere de servidumbre.

(...)

6. ANÁLISIS AMBIENTAL

6.1 Prueba de Bombeo

A través del radicado 2019ER28547 del 04 de febrero de 2019, la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL presentó los datos obtenidos durante la ejecución de las pruebas a caudal constante para el pozo en evaluación. Es importante aclarar que, junto a la documentación, el usuario anexó el análisis de los ensayos mencionados. A continuación, se hace una evaluación de los datos presentados.

La prueba de bombeo a caudal constante en el pozo exploratorio perforado por el Club Campestre Guaymaral se inició el día 11 de octubre de 2018 siendo las 07:00 a.m. y terminó el día 12 de octubre de 2018 a las 08:00 a.m., utilizando como pozo de observación otro pozo existente dentro del mismo Club (pz-11-0058), a una distancia de 275 metros aproximadamente. El abatimiento que se presentó con un tiempo de bombeo de 25 horas a un caudal de 7.69 L/s fue de 10.74 metros. Verificando los datos de recuperación se encuentra que cerca del 92% del abatimiento total se recuperó pasadas 24 horas después de haber apagado el pozo (tabla 6).

ÍTEM	BOMBEO	RECUPERACIÓN
Fecha de Inicio de la prueba	11-10-2018	12-10-2018
Nivel Estático (profundidad en m)*	20.28	-
Nivel Dinámico (profundidad en m)*	31.02	-
Abatimiento (metros)	10.74	-
Tiempo (minutos)	1500	1440
Caudal de Explotación (L/s)	7.69	-
Capacidad específica L/s/m de abatimiento	0.72	-

Página 4 de 23



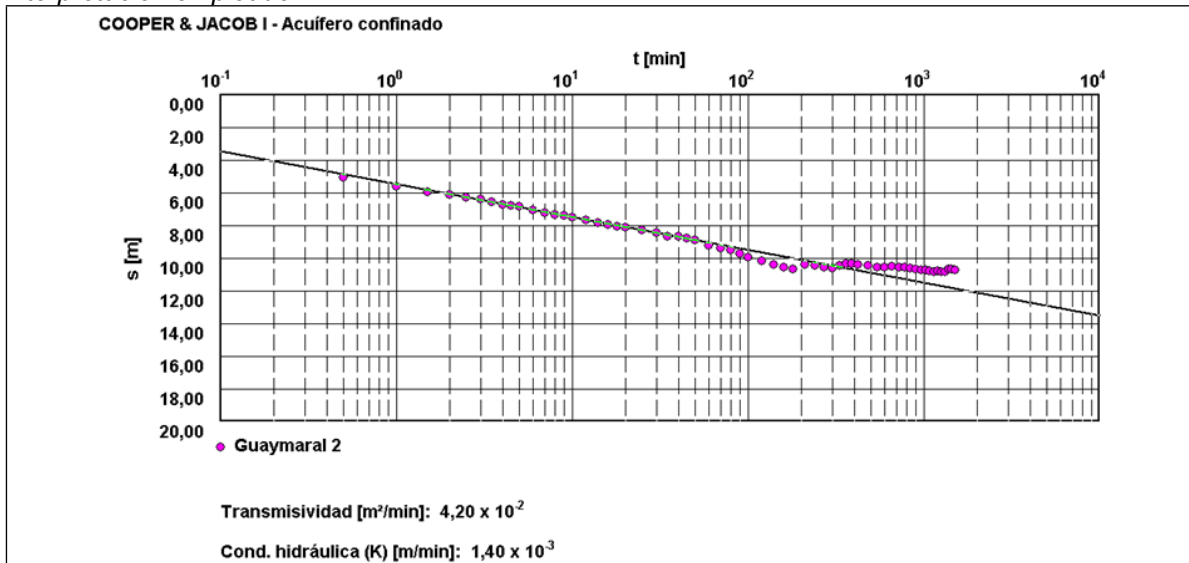
RESOLUCIÓN No. 01535

ÍTEM	BOMBEO	RECUPERACIÓN
Nivel de Recuperación (profundidad en m)	-	21.09
Porcentaje de Recuperación	-	92.46

*Datos tomados a partir de la altura de la tubería de niveles (sin corrección)

Tabla 6. Información obtenida de la prueba de bombeo del pozo exploratorio Club Campestre Guaymaral

Con ayuda del software Aquitest, se realizó la interpretación de los datos medidos durante las pruebas de bombeo y recuperación en el pozo identificado con el código pz-11-0222, de cuyas gráficas (Figura 1) se pueden obtener los valores de transmisividad según el método de interpretación empleado:





RESOLUCIÓN No. 01535

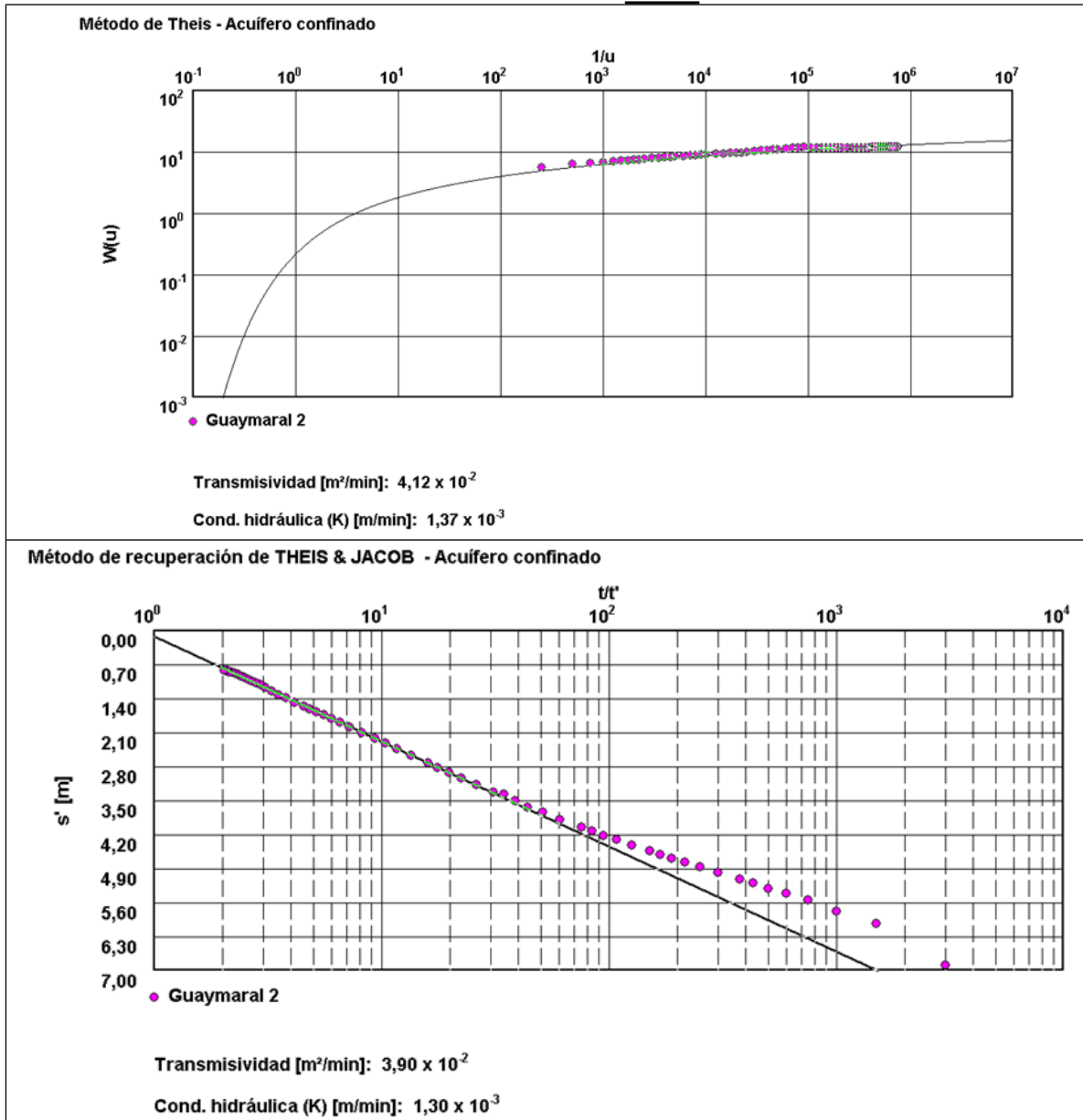


Figura 1. Curvas de interpretación de la prueba de bombeo a partir de los datos de bombeo y recuperación en el pozo exploratorio perforado en el Club Campestre Guaymaral

La solución lineal del método Cooper & Jacob con los datos medidos en la fase de bombeo sugieren que, el área drenada corresponde a un acuífero de extensión regional que para las últimas horas de bombeo el cono experimenta un ascenso que se relaciona con una pequeña barrera hidrogeológica

RESOLUCIÓN No. 01535

positiva, asociada a variaciones de la permeabilidad por la ocurrencia de capas de naturaleza más gruesa.

En la fase de recuperación, se observa una curva desplazada con respecto al abatimiento residual cero (0) que corta el eje t/t' cercano a 1, indicando una recuperación del acuífero confinado de acuerdo con la gráfica de anomalías registradas a partir de los datos de recuperación (Custodio, 1996).

De las gráficas anteriores se puede observar que durante la toma de niveles hidrodinámicos en las fases de bombeo y recuperación del pozo de bombeo se presenta una fluctuación regular en el valor de la profundidad de los niveles tomados, con las cuales se calculan los parámetros de transmisividad del acuífero de acuerdo al método de interpretación empleado (Tabla 7).

Método de Interpolación	Transmisividad		Conductividad Hidráulica	
	(m ² /min)	(m ² /día)	(m/min)	(m/día)
Cooper & Jacob (Bombeo)	4.20 x 10 ⁻²	60.48	1.40 x 10 ⁻³	2.02
Theis (Bombeo)	4.12 x 10 ⁻²	59.33	1.37 x 10 ⁻³	1.97
Theis & Jacob (Recuperación)	3.90 x 10 ⁻²	56.16	1.30 x 10 ⁻³	1.87

Tabla 7. Valores hidráulicos del acuífero obtenido a partir de la interpretación de la prueba de bombeo realizada en el pozo exploratorio del Club Campestre Guaymaral

El cálculo de las características hidráulicas a partir de la prueba de bombeo a caudal constante indica una transmisividad promedio de 59.91 m²/día en la fase de bombeo y de 56.16 m²/día para la fase de recuperación. Con un caudal de bombeo promedio de 7.69 L/s se produjo un abatimiento total de 10.74 metros, lo cual arroja una capacidad específica de 0.72 L/s/m de abatimiento. Estos valores son propios del acuífero cuaternario explotado por el pozo "Guaymaral 2" y son consecuencia de tener una transmisividad baja en el sector.

Con respecto al pozo de observación, fue utilizado el pozo identificado con el código pz-11-0058 (Guaymaral No. 1) ubicado dentro de las mismas instalaciones del Club, a una distancia de 275.0 metros del pozo de bombeo (Guaymaral No. 2). Durante la fase de bombeo, el dispositivo de medición automática instalado en el pozo de observación no registró ningún descenso del nivel; con lo cual, se evidencia que mecánicamente los pozos no presentan una conexión hidráulica.

En cuanto a los datos obtenidos para la prueba de bombeo escalonada en el pozo de bombeo, la misma fue realizada el día 13 de octubre de 2018 a las 08:00 a.m. Para el primer escalón, se presentó un nivel inicial de 21.09 metros y un nivel final de 28.84 metros a un caudal promedio de 8.01 LPS, produciéndose un descenso de 7.75 metros. Para el segundo escalón, el nivel inicial fue de 28.84 metros y finalizó en 29.46 metros, para un abatimiento total de 0.62 metros a un caudal de 4.0 LPS. En el tercer escalón se tuvo un nivel inicial de 29.46 metros y un nivel final de 29.74 metros para un abatimiento total de 0.28 metros a un caudal de 2.0 LPS. Para los datos de recuperación se tiene que el nivel inicial fue de 29.74 metros y el nivel final fue de 22.29 metros, para una recuperación de 7.45 metros de los 8.65 metros totales de descenso durante los cien (100) minutos que duró la fase de recuperación de la prueba escalonada (Figura 2).

RESOLUCIÓN No. 01535

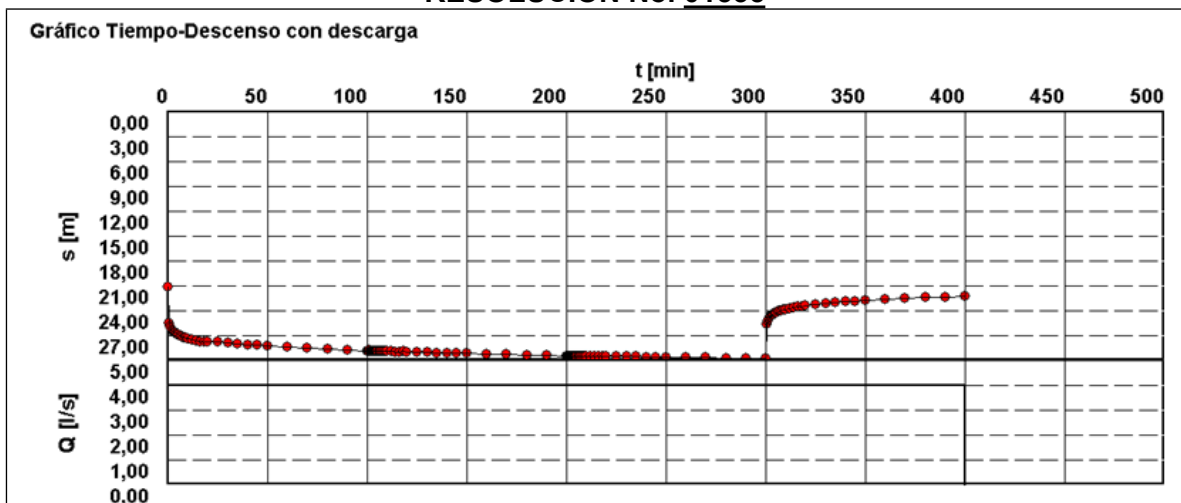


Figura 2. Gráfica de descenso vs tiempo de la prueba escalonada, pozo Guaymaral No. 2

6.2 Análisis fisicoquímicos y bacteriológicos

El usuario remite mediante Radicado 2019ER28547 del 04 de febrero de 2019, el informe de análisis físico, químico y bacteriológico del agua cruda del pozo identificado con el código PZ-11-0222, el cual se toma como referencia dentro de la evaluación de solicitud de nueva concesión de aguas subterráneas.

El día 28 de diciembre de 2018 siendo las 09:33 a.m. se realizó el muestreo de las aguas subterráneas del pozo en evaluación (pz-11-0222). Con la solicitud se anexan los resultados del análisis de los (14) parámetros fisicoquímicos y microbiológicos exigidos por la Resolución 250 de 1997, junto al parámetro de coliformes fecales; así como, el análisis de aniones (Na^+ , K^+ , Ca^{2+} , Mg^{2+}) y cationes (Cl^- , HCO_3^- , NO_3^-). La toma de la muestra y análisis de la misma fueron realizados por el laboratorio ANALQUIM LTDA.

La tabla 8 del presente documento muestra los valores reportados por el laboratorio ANALQUIM LTDA., el cual se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0039 del 06 de marzo de 2006, renovada mediante Resolución 1215 del 14 de junio de 2016, la cual se encuentra vigente hasta el 28 de septiembre de 2019.

Parámetro	Valor Obtenido	Unidades
Coliformes totales	72.0	NMP/100 ml
Conductividad	1108.0	us/cm
pH	6.43	Unidades
Temperatura	21.0	°C+
Oxígeno disuelto	6.6	mg/L- O_2
Grasas y aceites	1.2	mg/L

RESOLUCIÓN No. 01535

Parámetro	Valor Obtenido	Unidades
Alcalinidad	325.0	mg/L CaCO ₃
DBO ₅	3.0	mg/L-O ₂
Dureza total	88.0	mg/L CaCO ₃
Fósforo	1.59	mg/L PO ₄
Hierro	13.4	mg/L Fe
Sólidos suspendidos totales	41	mg/L
Nitrato Amoniacal	-	mg/L
Salinidad	0.3	mg/L
Coliformes fecales*	<1.8	NMP/100 ml
Sodio*	219	mg/L Na
Potasio*	5.8	mg/L K
Calcio*	1.1	mg/L Ca
Magnesio*	11.0	mg/L Mg
Cloro*	168.9	mg/L Cl ⁻
Bicarbonatos*	325.0	mg/L CaCO ₃
Nitratos*	0.5	mg/L N

* Parámetro NO solicitado en la Resolución 250 de 1997

Tabla 8. Consolidado del reporte realizado por el laboratorio ANALQUIM LTDA. remitido por la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL en el radicado 2019ER28547

Referente a la caracterización fisicoquímica y bacteriológica presentada por la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL se puede concluir que no cumplen en su totalidad con los estándares exigidos por esta Autoridad Ambiental debido a que no se reportan todos los parámetros exigidos por la Resolución 250 de 1997, faltando por presentar los resultados de los parámetros Fosfatos y Nitrógeno Amoniacal. Adicionalmente, se considera que el parámetro de sólidos suspendidos totales se presenta en una concentración elevada.

En relación a lo anterior, es necesario que se remita a esta Autoridad Ambiental la información del reporte de los parámetros faltantes; así como, un nuevo análisis del parámetro sólidos suspendidos totales, para poder establecer con total certeza que, el agua subterránea extraída del pozo en evaluación presenta condiciones adecuadas para el uso destinado sin alterar las características de calidad del recurso hídrico subterráneo, cumpliendo así lo establecido en el Decreto 2811 de 1974 Artículo 152 y Resolución 1078 de 2012.

6.3 Niveles estáticos y dinámicos

Dentro de la información presentada por el usuario para el pozo pz-11-0222 (radicado 2018ER296106), se presentó el formulario de Niveles y Caudales del Banco Nacional de Datos

RESOLUCIÓN No. 01535

Hidrogeológicos, diligenciado a partir de los datos obtenidos y consignados en el formulario de Prueba de Bombeo del BNDH, cuyos resultados se resumen a continuación (Tabla 9):

Nivel	Fecha	Profundidad Nivel (m)	Caudal (l/s)	Tiempo de Bombeo (min)	Método de Medida
Estático	11/10/2018 07:00 a.m.	20.28	N.A.	0	Sonda Eléctrica
Dinámico	12/10/2018 08:00 a.m.	31.02	7.69	1500	Sonda Eléctrica

Tabla 9. Datos obtenidos de la toma de niveles hidrodinámicos durante la prueba de bombeo realizada en el pozo Club Guaymaral No. 2 (pz-11-0222)

6.4 Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua

Dentro de la documentación presentada por la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL para el pozo en evaluación (pz-11-0222), en el radicado 2019ER28547 del 04 de febrero de 2019 se presentó completo el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua para la solicitud de nueva concesión de aguas subterráneas

Según dicho documento, el agua extraída del pozo mencionado se utilizará para uso doméstico y riego. Dentro de las actividades planteadas en el PUEAA presentado, se destacan las siguientes actividades:

- Eliminar fugas de agua en puntos termales implementando un programa de revisión con una frecuencia tal que se atienda la falla percibida de manera inmediata.
- Implementar estrategias para reducir el consumo de agua en las diferentes labores de aseo y limpieza del Club.
- Diseñar y promover campañas educativas encaminadas a disminuir el consumo de agua.
- Implementar tecnologías de bajo consumo y secas (en orinales) remplazando los sistemas hidrosanitarios de medio a alto consumo de agua.
- Reutilizar el agua proveniente del sistema de tratamiento (PTAR) y aprovecharla para el riego de zonas verdes y campos de golf.

6.5 Pago por evaluación

A través del radicado 2019ER28547 del 04 de febrero de 2019, la Corporación Club Campestre Guaymaral, solicitó nueva concesión de aguas subterráneas anexando recibo de pago por concepto de evaluación, a través del recibo de pago N°4352243 del 04 de febrero de 2019 por valor de \$3.281.418 mcte.

En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 5589 de 2011, los profesionales del área técnica del grupo de Aguas Subterráneas de la SRHS procedieron a realizar la verificación de la información presentada por el usuario mediante el "Aplicativo para liquidación del servicio de evaluación de los trámites de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo", con la finalidad de constatar la veracidad de la liquidación realizada, evidenciando que el monto pagado es el correcto.

RESOLUCIÓN No. 01535

6.6 Aspectos generales

6.6.1 Estado Técnico del pozo Guaymaral No. 1 (pz-11-0058)

A través del radicado 2019ER28547 del 04 de febrero del año en curso, el usuario envía un informe técnico de la toma de un video al interior del pozo concesionado (pz-11-0058) para diagnosticar el estado mecánico del mismo y realizar un diagnóstico de su operación. En el video se evidencia que la captación está revestida en PVC de 6 pulgadas de diámetro, el nivel estático era de 18.3 metros, existe gran turbiedad en el agua lo cual dificulta verificar el estado de las paredes de la tubería (ciega y filtros) lo que podría indicar un posible afectación en los tramos ranurados. El video fue tomado hasta una profundidad de 94.95 metros sin presentar ningún obstáculo; sin embargo, se recomienda la perforación de un nuevo pozo debido a su bajo rendimiento y la poca vida útil que le queda al pozo.

6.6.2 Autorización Sanitaria

A través de los radicados 2019ER103132 y 2019ER113827 de los días 13 y 24 de mayo de 2019, respectivamente, la Secretaría de Salud informa que el Club Campestre Guaymaral solicitó autorización sanitaria para el pozo en evaluación (pz-11-0222). Dicha Entidad menciona que, verificada la documentación presentada por el Club, el sistema de tratamiento se encuentra en capacidad de tratar la fuente de abastecimiento proveniente del "pozo nuevo", emitiendo Autorización Sanitaria Favorable, incluyéndolo dentro del programa para el seguimiento sanitario en relación a lo establecido a la normatividad vigente.

6.6.3 Sistema de Medición

El pozo en evaluación cuenta con un medidor de volumen marca ZENNER modelo WI-ZF DN 80, instalado en boca de la captación (serial No. 17062197); el cual cumple con las especificaciones establecidas por el ICONTEC en su norma NTC 1063:1:2007 (Resolución SDA 3859 del 06/12/2007) debido a que se trata de un instrumento nuevo con lectura inicial correspondiente a 4.52 m³, según lo estipula en el radicado 2019ER115081 del 27 de mayo de 2019, anexando certificación del fabricante.

En relación a lo anterior y una vez se cumplan los dos (2) años de instalación del medidor, el usuario deberá presentar el certificado de calibración del instrumento instalado en el pozo identificado con el código pz-11-0222; actividad que deberá ser realizada por un laboratorio certificado por la Superintendencia de Industria y Comercio o la ONAC, en donde se señale expresamente que el aparato de medición cumple con lo dispuesto en la Resolución 3859 de 2007 (NTC: 1063:2007) y que el porcentaje de error es menor al 5%; dicho certificado debe contar con tiempo de vigencia.

6.6.4 Materialización de la Nivelación y Georreferenciación

Dentro de la documentación presentada por el usuario en el radicado 2019ER28547 del 24 de febrero de 2019, se adjunta informe de la georreferenciación del pozo realizada el día 10 de noviembre de 2018. A través del radicado 2019ER115081 del 27 de mayo de 2019, se envía registro fotográfico

RESOLUCIÓN No. 01535

de la placa de materialización de la nivelación y georreferenciación del pozo identificado con el código pz-11-0222, relacionando el código de identificación y las coordenadas geográficas de la captación (Figura 3), las cuales coinciden con las mencionadas en el formulario de solicitud de concesión de aguas subterráneas.

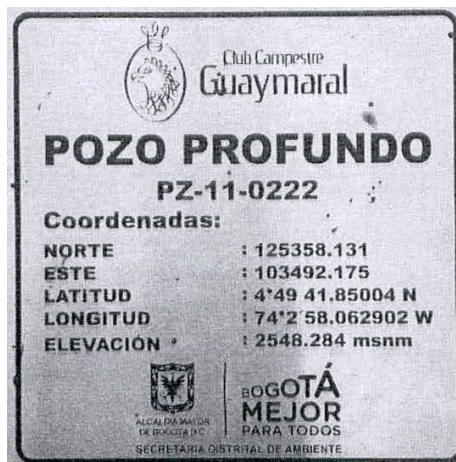


Figura 3. Placa de nivelación del pozo pz-11-0222

7. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA NUEVA CONCESIÓN DE AGUA SUBTERRÁNEA	SI
<p>“(…)</p> <p><i>Se considera técnicamente viable otorgar por cinco (5) años la concesión de aguas subterráneas solicitada por el CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL para el pozo identificado con código pz-11-0222, localizado en la Avenida Carrera 45 No. 245 – 01 en la localidad de Suba, hasta por un volumen de 260 m³/día con un caudal promedio de 7.7 L/s bajo un régimen de bombeo diario cercano de 9 horas y 20 minutos. El agua extraída de la captación mencionada podrá ser utilizada únicamente para uso doméstico – consumo humano, pecuario y riego. Una vez otorgada la presente concesión, el usuario deberá suspender la explotación del pozo identificado con código pz-11-0058 una vez notificado y ejecutoriado el acto administrativo que se genere del presente concepto técnico, en consecuencia a lo manifestado por el usuario en su radicado 2019ER28547 del 04 de febrero de 2019”.</i></p>	

(…)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

RESOLUCIÓN No. 01535

Que de acuerdo con lo anterior, se establece que existe viabilidad técnica de acceder a la solicitud de concesión de aguas subterráneas a favor del centro social y deportivo **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL.**, identificado con Nit. 800.066.430-1, para el pozo identificado con el código Pz-11-0222, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 245 – 01, de la localidad de Suba del Distrito Capital; y que por ende es procedente pasar a determinar si se dan los supuestos de orden jurídico, con el fin de definirse la procedencia de otorgar la concesión.

Que revisada la solicitud presentada por el usuario, se establece que cumple con las normas que regulan la solicitud de concesión de aguas subterráneas, que se presentaron todos los documentos y estudios requeridos para la evaluación tanto técnica como jurídica de la solicitud, que una vez evaluada por el área técnica de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, se dió viabilidad técnica, y que se ha adelantado por parte de esta Entidad, el trámite que señala el Decreto 1076 de 2015, para el otorgamiento de dicha solicitud; concluyéndose de esta manera que es jurídicamente procedente que esta Secretaría otorgue a la **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL.**, identificado con Nit. 800.066.430-1, concesión de aguas subterráneas para el pozo identificado con el código Pz-11-0222, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 245 – 01, localidad de Suba del Distrito Capital, con coordenadas planas N: 125.358.131, E: 103.492,175 (topografía). El agua extraída de la captación mencionada podrá ser utilizada únicamente para uso doméstico – consumo humano, pecuario y riego, por el término de cinco (5) años.

Que así mismo es procedente indicar, que en el **Concepto Técnico de Evaluación No. No. 06326 del 20 de junio de 2019**, se establecieron unas obligaciones y requerimientos al usuario como requisito previo para la ejecución de la concesión de aguas subterráneas, y que se encuentran relacionadas en el punto 8.1. y 8.2 del citado concepto, a las que se debe dar cumplimiento dentro del término de los sesenta (60) días calendario, siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo, so pena a que se proceda a declarar la caducidad de la concesión; además del cumplimiento de las obligaciones durante la ejecución de la concesión.

Que se advierte expresamente al centro social y deportivo **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, identificado con Nit. 800.066.430-1, que el agua subterránea concesionada a través de este acto administrativo solo puede ser utilizada para uso doméstico – consumo humano, pecuario y riego, y que en caso de requerirse para otro uso, se deberá tramitar la modificación de la concesión y será la autoridad ambiental quien evaluará y determinará si es procedente.

Que las decisiones tomadas en este acto administrativo, además de la suficiente motivación técnica, cuenta con el siguiente soporte normativo:

1. Fundamentos Constitucionales

RESOLUCIÓN No. 01535

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política de 1991, configurando su axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concentra a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974 establece que:

“Serán causales generales de caducidad las siguientes; aparte de las demás contempladas en las leyes:

- a.- La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b.- El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;*
- c.- El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas*
- d.- El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;*
- e.- No usar la concesión durante dos años;*
- f.- La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;*
- g.- La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;*
- h. Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.”...*

Que el artículo 89 del Decreto - Ley 2811 de 1974 indica que:

RESOLUCIÓN No. 01535

“La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para lo cual se destina”. (Negrilla fuera de texto).

Que el artículo 92 del mismo Decreto - Ley determina que para poder otorgar la concesión deberá sujetarse a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización y el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherente a su utilización.

Que el artículo 149 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que son aguas subterráneas, así:

“Para los efectos de este título, se entiende por aguas subterráneas las subálveas y las ocultas debajo de la superficie del suelo o del fondo marino que brotan en forma natural, como las fuentes y manantiales captados en el sitio de afloramiento, o las que requieren para su alumbramiento obras como pozos, galerías filtrantes u otras similares.”

Que el artículo 151 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece:

“El dueño, poseedor o tenedor tendrá derecho preferente en el aprovechamiento de las aguas subterráneas existentes en su predio, de acuerdo con sus necesidades. Se podrá otorgar concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas en terreno distinto al del peticionario, para los usos domésticos y de abrevadero, previa la constitución de servidumbres, cuando se demuestre que no existen en el suyo en profundidad razonable y cuando su alumbramiento no contraviene alguna de las condiciones establecidas con este título.”

Que el artículo 152 ibídem:

“Cuando se compruebe que las aguas del subsuelo de una cuenca o de una zona se encuentra en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, se suspenderá definitiva o temporalmente el otorgamiento de nuevas concesiones en la cuenca o zona; se podrá decretar la caducidad de las ya otorgadas o limitarse su uso, o ejecutarse, por cuenta de los usuarios, obras y trabajos necesarios siempre que medie el consentimiento de dichos usuarios, y si esto no fuere posible, mediante la ejecución de la obra por el sistema de valorización” en concordancia con el numeral 1 del artículo 2.2.3.1.11.2, del Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 153 ibídem:

“Las concesiones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas o modificadas o declararse su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente.”

RESOLUCIÓN No. 01535

Que de otra parte, el artículo 2.2.3.2.2.5 del Decreto 1076 de 2015 establece: **Usos**

“No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de aguas de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto - Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.”

Que así mismo, el artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, señala lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para uso de las Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto”

Que a su vez el artículo 2.2.3.2.7.1. del mismo Decreto establece:

“Artículo 2.2.3.2.7.1.- Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines (...)”

Que de acuerdo con el artículo 2.2.3.2.8.6 ibídem, toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la Resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

Que en el mismo sentido, el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de la Autoridad Ambiental:

*“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, **concesiones para el uso de aguas subterráneas y superficiales** y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.” (Negrilla ajena al texto).*

Que conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

RESOLUCIÓN No. 01535

Que siguiendo esta normativa y conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, es deber de la entidad administrativa dar publicidad a las actuaciones que ponen terminación a una actuación administrativa ambiental. Así lo dispone el citado artículo:

“...Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior...”.

Que el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece:

“...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante el numeral 1 del artículo 3 de la Resolución No. 1466 del 24 mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

RESOLUCIÓN No. 01535

“1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prórrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgar al centro social y deportivo **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, identificado con Nit. 800.066.430-1, a través de su presidente y representante legal señor **RAFAEL GERMÁN CARVAJAL VALEK**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.198.230 de Ibagué o quien haga sus veces, concesión de aguas subterráneas para el pozo identificado con el código Pz-11-0222, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 245 -01, localidad de Suba - Distrito Capital, con coordenadas topográficas N:125.358,131 - E: 103.492,175, hasta por un volumen de doscientos sesenta metros cúbicos por día (260 m³/día) con un caudal promedio de siete punto siete litros por segundo (7.7 L/s) bajo un régimen de bombeo diario cercano de nueve (9) horas y veinte minutos (20) minutos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La concesión se otorga por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Los beneficios para los cuales se otorga la presente concesión serán exclusivos para los siguientes **usos**: doméstico – consumo humano, pecuario y riego.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Una vez notificado y ejecutoriado el presente Acto Administrativo la **COORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, identificada con Nit. 800.066.430-1, a través de su presidente y/o representante legal deberá suspender la explotación del pozo identificado con el código pz-11-0058.

ARTÍCULO TERCERO. - El **Concepto Técnico No. 06326 del 27 de junio de 2019**, por medio del cual se realizó la evaluación de la solicitud de Concesión de aguas subterráneas, hace parte integral del presente acto administrativo y deberá ser entregado al momento de la notificación de esta resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - La sociedad **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, identificada con Nit. 800.066.430-1, a través de su presidente y/o representante legal o quien haga sus veces debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Presentar anualmente el reporte de niveles hidrodinámicos para el pozo pz-11-0222, en cumplimiento de la Resolución 250/97, la que la modifique y/o sustituya con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción de agua. Los niveles deben ser tomados por personal calificado en el área de la geología o la ingeniería,

Página 18 de 23

RESOLUCIÓN No. 01535

que cuente con tarjeta profesional y con los equipos necesarios. Los resultados de la toma de niveles deberán ser allegados a esta Entidad en el Formato Único para medición de Niveles Estáticos correctamente diligenciado.

1. Presentar anualmente la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros consignados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique y/o sustituya. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice.
2. Presentar anualmente Autorización Sanitaria Favorable emitida por la Secretaría Distrital de Salud en el que conste que, el agua tratada por el sistema de tratamiento instalado en el Club, es apta para consumo humano.
3. Presentar anualmente un informe de avance indicando el cumplimiento de las actividades señaladas en el Programa de uso eficiente y ahorro del agua.
4. Presentar a la SDA de manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual.
5. Velar por el correcto funcionamiento de los medidores, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éstos, recae única y exclusivamente sobre el concesionario. Por lo cual, con una periodicidad de 2 años, se deben allegar las curvas de calibración del medidor instalado a boca del pozo, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o el Ente que ésta designe, en el documento allegado se debe señalar que el porcentaje de error es menor del 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC: 1063:2007.
6. Desde el punto de vista técnico las condiciones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o incluso se puede solicitar la caducidad de una concesión cuando **exista agotamiento – contaminación de los acuíferos o cuando las condiciones hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarla cambien sustancialmente, o que a partir de un mejor conocimiento de los acuíferos a través de estudios realizados en el área se llegue a esta conclusión.**
7. Ejecutar las acciones necesarias para mantener el pozo en condiciones sanitarias óptimas, con el fin de no poner en riesgo de contaminación el recurso hídrico que es utilizado por otros usuarios en lo sucesivo. Dentro de este compromiso el usuario debe garantizar que en un radio mínimo de dos (2) metros no se ubiquen residuos sólidos,

RESOLUCIÓN No. 01535

líquidos o materias primas que puedan ser potenciales fuentes de contaminación para el agua del pozo.

PARAGRAFO PRIMERO. – El centro social y deportivo **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, identificado con Nit. 800.066.430-1, a través de su presidente y/o representante legal o quien haga sus veces, deberá cumplir con los siguientes requerimientos en un término de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

- a) Presentar una nueva caracterización fisicoquímica y bacteriológica del agua extraída del pozo en evaluación, la cual deberá incluir los 14 parámetros exigidos por la Resolución 250 de 1997 junto al parámetro *Coliformes Fecales*. El Laboratorio que realice la toma de la muestra, deberá estar acreditado por el IDEAM para la toma de la muestra y para cada parámetro que se analice, incluyendo la cadena de custodia, la resolución de acreditación del IDEAM y los resultados originales. En caso que se requiera subcontratar el análisis de alguno de los parámetros exigidos, el usuario deberá allegar los soportes relacionados a la subcontratación.
- b) Instalar un **dispositivo de medición automática de niveles** que permita la medición de niveles de agua programado para registrar dicho valor cada 60 minutos de manera permanente durante los cinco (5) años por los que se otorga la presente solicitud de concesión. La información colectada por dicho dispositivo debe ser descargada en medio magnético y remitida mensualmente a la SDA, en formato editable. El fabricante del dispositivo deberá certificar el conocimiento de la persona encargada de descargar los datos de niveles. Adicionalmente, es necesario que se presente la información que se relaciona a continuación a fin de verificar la manera como fueron compensados los datos para realizar su correcta interpretación:
 - Nivel estático en el pozo el día de la instalación del dispositivo.
 - Nivel estático de la última medición del nivel.
 - Presión y profundidad de instalación del Dispositivo y del Barómetro.

PARAGRAFO SEGUNDO. - El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo dará lugar a que se declare la caducidad de la concesión.

ARTÍCULO QUINTO.- En virtud de lo señalado en el artículo 7° de la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución 0288 de 2012, o la norma que la sustituya o modifique, el concesionario deberá presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente de forma anual a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, la información idónea que demuestre el valor del proyecto, obra o actividad que conforma su base gravable para el cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, para lo cual diligenciará el formulario implementado por la Secretaría y anexará los documentos que soporten los mismos.

RESOLUCIÓN No. 01535

ARTÍCULO SEXTO. - Se prohíbe la cesión de la concesión y cualquier modificación a la misma sin autorización expedida por funcionario competente de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, la cual deberá ser otorgada de manera previa.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Serán causales de caducidad de la concesión por vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, especialmente las consagradas en los artículos primero, segundo y tercero, y las contempladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO OCTAVO. - Las condiciones de aprovechamiento de aguas subterráneas impuestas a través del presente Acto Administrativo podrán ser revisadas, modificadas o caducadas por la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, cuando haya agotamiento de tales aguas o cuando las circunstancias hidrológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente, lo anterior, en concordancia con el artículo 153 del Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO NOVENO. - De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015, toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en esta Resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en estas, deberá solicitar y obtener la aprobación correspondiente, y justificar para ello la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO DÉCIMO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015, el concesionario podrá solicitar prórroga de esta concesión, durante el último año de vigencia, para lo cual deberá cumplir con los requisitos establecidos por esta Secretaría para el trámite, los cuales se encuentran en la página web de esta Entidad.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - El valor de la tasa por concepto de aprovechamiento de aguas subterráneas del pozo identificado con el código pz-11-0222, se calculará de conformidad con lo reglamentado en el Decreto 155 de 2004, la Resolución 240 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Decreto 4742 de 2005 y las demás normas que adopten o modifiquen esta metodología.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para efectos de la liquidación de la tasa por uso de aguas, el concesionario deberá registrar mensualmente (entiéndase el 28, 30 o 31 de cada mes según sea el caso), el volumen consumido y radicar los resultados en esta Entidad trimestralmente en el formato de autoliquidación, dentro de los cinco (5) días hábiles del mes siguiente del vencimiento de cada trimestre – enero, - abril, - julio y -octubre.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - En caso de no enviar la información a que hace referencia el parágrafo primero de este artículo, el cobro se hará por el caudal concesionado, de acuerdo

RESOLUCIÓN No. 01535

a lo establecido en el Parágrafo del artículo 12 del Decreto 155 del 2004, modificado por el Decreto 4742 de 2005.

PARÁGRAFO TERCERO.- El concesionario deberá cancelar dentro del plazo establecido en la cuenta de cobro a órdenes de la Tesorería Distrital, el valor correspondiente a la tasa por uso. Una vez vencido este plazo la Entidad podrá cobrar los créditos que le sean exigibles a través de la Jurisdicción Coactiva.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - De conformidad con el alcance del artículo 2.2.3.2.9.10 del Decreto 1076 de 2015, el beneficiario de la presente concesión deberá publicar el encabezamiento y la parte resolutive de esta Resolución, en el Registro Distrital de la Imprenta Distrital, la cual se encuentra ubicada en la Calle 11 Sur No. 1 – 60 Este de esta ciudad.

PARÁGRAFO. - Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la ejecutoria de esta Resolución, el concesionario deberá presentar ante Secretaría Distrital de Ambiente, el recibo de pago de la publicación en el Registro Distrital. Igualmente, en un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación en el Registro Distrital, deberá allegar un ejemplar del mismo, con destino al expediente **No. DM-01-97-501**.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Se advierte expresamente a la Concesionaria que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- supervisará el estricto cumplimiento a las obligaciones contenidas en la presente Resolución, y que el incumplimiento de las mismas será considerado como una infracción ambiental en los términos previstos en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al Señor **RAFAEL GERMÁN CARVAJAL VALEK**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.198.230 de Ibagué, en su condición de presidente y/o representante legal del centro social y deportivo **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, o quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 45 No. 245 – 01 de la localidad de Suba de esta ciudad.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

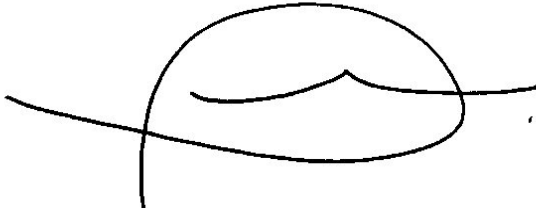
ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Comunicar el contenido de la presente resolución a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos legales previstos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

RESOLUCIÓN No. 01535

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 02 días del mes de julio del 2019



DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Razón Social: CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL.
Predio: AVENIDA Carrera 45 No. 245 – 01.
Auto: Resolución Otorga Concesión de Aguas Subterráneas
Pozo: PZ-11-0222
Concepto Técnico: 06326 del 20/06/2019
Radicado: 2019IE137558
Localidad: Suba
Cuenca: Torca - Salitre
Proyecto: Luz Matilde Herrera Salcedo
Revió: Martha Ruth Hernández Mendoza.

Elaboró:

LUZ MATILDE HERRERA SALCEDO	C.C:	23560664	T.P:	N/A	CONTRATO CPS: 20190592 DE 2019	FECHA EJECUCION:	26/06/2019
-----------------------------	------	----------	------	-----	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

MARTHA RUTH HERNANDEZ MENDOZA	C.C:	51968149	T.P:	N/A	CONTRATO CPS: 20190539 DE 2019	FECHA EJECUCION:	28/06/2019
----------------------------------	------	----------	------	-----	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C:	40612921	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/07/2019
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------------------	---------------------	------------